

30 de setiembre 1992

Licenciado
JAIME ABAD
Director General de la
Policia Técnica Judicial
E. S. D.

Señor Director:

Pláceme ofrecer respuesta a su consulta indentificada bajo el número DG.2984, fechada 3 de septiembre de 1992, y recibida en esta Procuraduría el día 4 de septiembre del año en curso, cuyo texto es el siguiente:

"Por este medio queremos elevar ante su Despacho, formal consulta sobre la reserva que deben mantener los miembros de la Policía Técnica Judicial en cuanto a las investigaciones preliminares que realizan, según lo previsto en el artículo 9° de la Ley 16 del 9 de julio de 1991.

En efecto, el citado artículo establece textualmente que las diligencias sumariales, incluidas las de investigación preliminar a cargo de la Policía Técnica Judicial, son reservadas, agregando en su párrafo segundo que "Salvo autorización motivada del funcionario de instrucción o del Juez, nadie podrá revelar o publicar por el medio que fuere, ni siquiera de manera parcial mediante extractos o resúmenes, el contenido de la diligencia sumariales", aún más, "al autorizar la publicación, el funcionario competente garantizará, bajo su responsabilidad, que no afecte el resultado de la investigaciones, no lesione los derechos del imputado, ni atente contra la honra y dignidad de las personas".

A lo anterior hemos de agregar que el artículo 2067 del Código Judicial reformado por el artículo 21 de la Ley 23 de diciembre 30 de 1986, establece que "No habrá reserva del sumario para los abogados y para las partes, quienes podrán enterarse del estado del proceso en cualquier momento, siempre y cuando estén acreditados por escrito ante el respectivo Despacho".

Por otra parte, el artículo 2099 A, del Código Judicial, adicionado por el artículo 17 de la Ley 23 de diciembre 30 de de 1986, obliga a los funcionarios en cargados de administrar justicia, a guardar reserva en cuanto al nombre y otras señas que permitan la identificación o vinculación al imputado con el delito que se investiga.

Siendo ello, así, somos de opinión, que toda diligencia de investigación que realice la Policía Técnica Judicial en la fase de instrucción sumarial, debe mantenerse en reserva, precisamente para garantizar la efectividad de las investigaciones, también deducimos que los expedientes sólo serán públicos a raíz de que se dicte el respectivo auto de encausamiento por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente, tal como se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo del 30 de abril de 1991. (ver G.O. No. 21960 del 27 de enero de 1992).

Nuestra consulta obedece, señor Procurador, a que hemos recibido solicitud del Comité Nacional de Análisis de Estadística Criminal, CONADEC, en el sentido de que le proporcione los expedientes o en su defecto copia de las denuncias que reposan en nuestra Institución, para ser analizadas estadísticamente en sus oficinas, solicitud que a nuestro criterio no es factible debido a la reserva con que debemos manejar los diligencias de investigación preliminar, como bien señalan las normas antes descritas, de allí que necesitamos su pronunciamiento para determinar si es factible o no lo solicitado por el referido Comité".

En cuanto a la investigación preliminar o pesquisas policiales, es obvio que se debe guardar reserva, ya que podría perjudicarse el resultado de la investigación que se está desarrollando, o no alcanzar los result

Consideramos en atención a la consulta formulada lo siguientes:

En cuanto a la investigación preliminar o pesquisas policiales, es obvio que se debe guardar reserva, ya que podría perjudicarse el resultado de la investigación que se este desarrollando, o no alcanzar los resultados deseados.

En lo referente a la solicitud del Comité Nacional de Análisis de Estadística Criminal, creemos prudente señalar que se les puede proporcionar cuadros estadísticos de las denuncias presentadas (ejemplo: cantidad de denuncias por robo presentadas en determinado período, resueltas y en trámites, etc) lo cual sería de utilidad para el análisis que van a efectuar sin tener que enviarles expedientes, ni copias de las denuncias que reposan en la institución. Actuando de esta forma acorde con lo que establece la Ley, y proporcionando a la vez la información requerida en la forma indicada.

Es menester hacer énfasis en que no toda investigación que realice la Policía Técnica Judicial en la fase de instrucción sumarial se debe mantener en reserva, ya que cualquier ciudadano que se le vincule con determinado hecho delictivo, y tenga su apoderado legal, es evidente que querrá tener acceso al expediente, lo cual establece el artículo 2067 del Código Judicial. Per consiguiente no se debe confundir una situación con otra, en el sentido de interpretar que existirá la reserva en la fase sumarial.

Lo que si se debe mantener en reserva como manifestamos con anterioridad es la pesquisa policial, o investigación preliminar que sirvan para arrojar indicios o comprobar los hechos. Pero en cuanto al sumario, refiriéndonos al mismo en estricto derecho hay que ceñirse a lo que establece la Ley, en cuanto a la reserva que se debe mantener.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia (Pleno), al declarar inconstitucionalidad la frase contenida en el artículo 2099 A del Código Judicial que dice "HASTA TANTO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIA EN SU CONTRA", en su parte motiva hace una exposición detallada de los razonamientos legales utilizados en cuanto a la reserva in comento para declarar la inconstitucionalidad de la frase ya citada.

En espera de haber satisfecho su solicitud, le reitero el aprecio y consideración distinguida.

Lic. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración